RESOLUCIÓN PA-74/2026 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2026/0026
Persona denunciante	XXXXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Níjar (Almería)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 11, 15 y 23 LTPA; 5 y 8 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de abril de 2026, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Níjar (Almería), basada en los siguientes hechos:

"*[...]*

"Denuncia por incumplimiento de las exigencias de publicidad activa

"Tras la revisión del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Níjar, se ha constatado que no existe una publicación completa, periódica ni actualizada de la información relativa a los contratos públicos, en particular de los contratos menores.

"En concreto, únicamente se ha podido localizar un documento aislado correspondiente al primer trimestre del año 2019, sin que exista continuidad temporal ni publicación del resto de trimestres ni de otros ejercicios.

"No se ha podido localizar en el Portal de Transparencia una relación sistemática, completa y actualizada de los contratos públicos que permita conocer la totalidad de la actividad contractual del Ayuntamiento.

"Esta ausencia de información impide el control efectivo de la contratación pública por parte de la ciudadanía, al no garantizarse una publicación periódica ni continuada en el tiempo.

"De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, las entidades deben hacer pública la información relativa a todos los contratos, incluyendo

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

los contratos menores, cuya publicación puede realizarse de forma trimestral, lo que implica la necesidad de una publicación periódica y continuada.

"Asimismo, el artículo 9 de la citada ley establece que la información sujeta a publicidad activa debe ser completa, accesible y actualizada.

"En el presente caso, la información disponible no cumple con dichos requisitos, al tratarse de una publicación aislada, sin continuidad ni actualización, lo que supone un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en materia de contratación pública.

"Solicito que se admita y se tramite la presente denuncia conforme a la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, y que se requiera al Ayuntamiento de Níjar para que publique de forma completa, periódica y actualizada la información relativa a sus contratos públicos, incluyendo los contratos menores".

Segundo. Con fecha de 14 de abril de 2026, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha de 15 de abril de 2026, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

Cuarto. Con fecha de 3 de julio de 2026, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen […] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".

Tercero. La persona denunciante viene a atribuir al Ayuntamiento de Níjar (Almería) un presunto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa en relación con los expedientes de contratación, haciendo alusión a que "no existe una publicación completa, periódica ni actualizada de la información relativa a los contratos públicos, en particular de los contratos menores".

Ciertamente, de conformidad con el art. 15 a) LTPA —que se encuentra estrechamente ligado en su contenido con las exigencias de publicidad activa de carácter básico establecidas en el art. 8.1 a) LTAIBG—, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso de la entidad local denunciada— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

> *"Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*
>
> *"La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. […]".*

En este sentido, es necesario recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG). Por consiguiente, el ente local denunciado está obligado a publicar la información atinente a los contratos menores formalizados desde la fecha del 10 de diciembre de 2015.

Por otra parte, debe reseñarse que las obligaciones de publicidad activa deben satisfacerse por parte de los sujetos obligados a través de sus propias plataformas electrónicas (sedes electrónicas, portales o páginas web) de conformidad con el art. 9.4 LTPA —descrito con anterioridad en el Fundamento Jurídico Segundo—. Ahora bien, ello no impide, como ya tiene declarado este Consejo y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones *[en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)]* que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un link o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado, al igual que el contenido concreto que se trate de facilitar, una vez se acceda al enlace.

Dicho esto, tras analizar los días 10 y 13 de julio de 2026 la página web municipal, el Consejo ha podido advertir la existencia de un Portal de Transparencia al cual se puede acceder a través de tres enlaces diferentes. Concretamente, en el mismo aparecen varias secciones entre las cuales se encuentra "5, INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS, CONVENIOS Y SUBVENCIONES (79)" y dentro de la misma se encuentra el apartado "5 – CONTRATOS". A su vez, accediendo a este enlace se visualizan varios apartados donde en el epígrafe "b) Información relativa a los contratos menores que se realizan.(1)" se advierte la presencia de un único documento denominado: "Contratos formalizados hasta 31 de marzo de 2019", al que se refiere la persona denunciante.

Asimismo, dentro de la página web municipal, en la Sede Electrónica del Consistorio el Consejo ha podido distinguir la existencia (en la sección "Enlaces de interés") de un apartado denominado "PERFIL DEL CONTRATANTE", que permite acceder al Perfil del Contratante tanto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Níjar como del Pleno del Ayuntamiento de Níjar, dentro la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En el primero de ellos, tras realizar varias búsquedas filtrando por años —comprobaciones todas de las que se ha dejado oportuna constancia en el expediente de denuncia, al igual que de las restantes mencionadas en esta Resolución— se muestran resultados concernientes al periodo 2018-2026, reflejándose un total de 2977 contratos menores. Desglosado por años, dicha página web ofrece la siguiente información relativa a los expedientes de contratación menor:

Año	*2018*	*2019*	*2020*	*2021*	*2022*	*2023*	*2024*	*2025*	*2026*
N.º Expedientes	1	0	193	1	381	592	754	636	411

En estos términos resulta evidente que la información extraída por años de la Plataforma de Contratación no responde a la totalidad de la actividad contractual del Consistorio en lo que a la contratación menor se refiere, dada la disparidad que se aprecia entre el volumen de contratación de los años 2018, 2019 y 2021, en contraposición a los años 2020, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026; y el hecho de que no figure información alguna referida a los años anteriores a 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta los términos de la denuncia y las comprobaciones efectuadas, junto al hecho decisivo de la ausencia de alegaciones presentadas por el Ayuntamiento en relación con los hechos denunciados que pudieran justificar las deficiencias detectadas; el Consejo considera que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 15 a) LTPA, ante la ausencia de publicación de la información correspondiente a la totalidad de contratos menores formalizados por el ente local denunciado a partir del 10 de diciembre de 2015, a excepción de los ya publicados.

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, este órgano de control ha de requerir al Ayuntamiento de Níjar (Almería) la correspondiente subsanación, lo que debe traducirse en la necesaria publicación de la información recién descrita.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (art. 5.4 LTAIBG), así como que

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "h*a de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*".

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Níjar (Almería) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información sobre los contratos menores formalizados a partir del 10 de diciembre de 2015 (dejando al margen los ya publicados), de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Tercero.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo